

TJA/3ªS/069/2021

JUICIO DE DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS.

EXPEDIENTE: TJA/3ªS/069/2021.

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDADES RESPONSABLES:
AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA,
MORELOS.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; a quince de diciembre de dos mil veintiuno.

SENTENCIA definitiva, dictada en el Procedimiento de Declaración de Beneficiarios, identificado con el número de expediente TJA/3ªS/069/2021, promovido por [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de cónyuge supérstite del de cujus [REDACTED] [REDACTED], en contra del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

“ 2021: Año de la Independencia ”

TJA
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
SALA

GLOSARIO

Acto impugnado

“... Que se sirva a dictar resolución en la que me reconozca el carácter de beneficiaria del trabajador fallecido en la que tome en cuenta las pruebas documentales que hemos aportado quienes ejercitamos derechos derivados de las prestaciones que género el trabajador fallecido. Y en las que nos valide tal carácter ante cualquier autoridad, para los efectos legales conducentes. Y en la proporción que oportunamente se hará el conocimiento de esta autoridad” (sic)

Constitución Local Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Ley de la materia Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Ley del Sistema Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Actor demandante o [REDACTED] en su carácter de cónyuge supérstite del de cujus [REDACTED]

Autoridades demandadas Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

Tribunal órgano jurisdiccional u Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Por auto de doce de mayo de dos mil veintiuno, se admitió a trámite la demanda promovida por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] mediante la cual solicita "...me reconozca el carácter de beneficiaria del trabajador fallecido..." (sic); consecuentemente, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo; por lo que de conformidad con los artículos 95 incisos a) y b) y 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se comisionó a la Actuaría adscrita a la Sala, para que practicara dentro de las veinticuatro horas siguientes, una investigación encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del servidor público fallecido [REDACTED] [REDACTED], y fijara un aviso

en lugar visible del establecimiento donde el difunto prestó sus servicios, convocando a los beneficiarios para que comparecieran ante éste Tribunal de Justicia Administrativa dentro de un término de treinta días, a ejercer sus derechos.

SEGUNDO. El diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, la Actuaría adscrita a la Sala Instructora, fijó la convocatoria de beneficiarios ordenada en autos, en las oficinas de la SINDICATURA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, de la DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL DE CUERNAVACA, MORELOS, y la SUBSECRETARÍA DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, respectivamente; asimismo, el veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la investigación ordenada en autos.

TERCERO. Emplazados que fueron, por autos de dieciséis de junio de dos mil veintiuno, se tuvo por presentados a [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de SÍNDICO MUNICIPAL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS; dando contestación a la demanda instaurada en su contra, oponiendo causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas que señalaron se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de tomar en consideración en esta sentencia las documentales exhibidas; escritos y anexos con los que se ordenó dar vista a la promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

CUARTO. Mediante acuerdo de seis de julio de dos mil veintiuno, se tiene al representante procesal de la parte actora dando contestación a la vista ordenada por diversos autos de fecha dieciséis de junio del año dos mil veintiuno, en relación a la contestación de demanda formulada por las autoridades demandadas.

QUINTO. En auto de veinte de agosto de dos mil veintiuno, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis señalada en el artículo 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos; por lo que

“ 2021: Año de la Independencia ”

T
STICIA
ERA

se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

SEXTO. Por acuerdo de veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, se hizo contar que las partes en el presente asunto noofrecieron pruebas dentro del término concedido para el efecto; en ese mismo auto, se señaló fecha para la audiencia de ley.

SÉPTIMO. Es así que el veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes en el presente asunto, ni de persona alguna que legalmente las representara, no obstante de encontrarse legalmente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que hizo constar que las partes no los exhibieron por escrito; por lo que se declara precluido su derecho para el efecto, declarándose cerrada la instrucción, citándose a las partes para oír sentencia.

OCTAVO. En sesión de pleno celebrada con fecha **veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno**, se acordó por mayoría de cuatro votos de los Magistrados Titulares de la Primera y Segunda Salas de Instrucción; Cuarta y Quinta Salas Especializadas, turnar los autos por conducto de la Secretaría General al Magistrado Titular de la Cuarta Sala de Instrucción, por haberse surtido la hipótesis legal prevista en la parte *in fine* del artículo 14 del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Morelos, para la elaboración de un nuevo proyecto de resolución, el cual, con esta fecha se presenta al pleno, del siguiente tenor:

RAZONES Y FUNDAMENTOS

I. COMPETENCIA. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es el órgano competente para conocer de los conflictos derivados de las prestaciones reclamadas por los elementos de las instituciones policiales así como de la declaración de beneficiarios en caso de fallecimiento de los elementos de seguridad pública del Estado de Morelos.

En términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86, 89, 93, 94, 95, 96 y 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 apartado B), fracción II, inciso h), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y artículo 36 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

II. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS.

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, del contenido de la demanda, de los documentos anexos a la misma y la causa de pedir, los actos reclamados por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por propio derecho y en su carácter de cónyuge supérstite del de cujus [REDACTED] [REDACTED] se hacen consistir en:

1.- La declaración de beneficiarios de los derechos derivados del finado [REDACTED] quien tenía el cargo de Policía Raso adscrito a la Dirección de la Policía de Tránsito del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, hasta el diez de abril de dos mil veinte, fecha en la que causó baja por defunción.

Información que se desprende del expediente laboral presentado en copia certificada por las autoridades demandadas, al cualse le concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado. (fojas 59 a la 186 y 201 a la 337)

2.- El pago de las prestaciones consistentes en:

a).- El pago proporcional del aguinaldo correspondiente del uno de enero al diez de abril de dos mil veinte, por el importe

“ 2021. Año de la Independencia ”

LA ADMINISTRACIÓN
DE MORELOS
A SALA

de \$12,405.85(doce mil cuatrocientos cinco pesos 85/100 m.n.).

b).- El pago proporcional del vacaciones correspondiente del uno de enero al diez de abril de dos mil veinte, por el importe de \$3,359.04 (tres mil trescientos cincuenta y nueve pesos 04/100 m.n.).

c).- El pago proporcional del prima vacacional correspondiente del uno de enero al diez de abril de dos mil veinte, por el importe de \$839.76 (ochocientos treinta y nueve pesos 76/100 m.n.).

d) El pago de la prima de antigüedad por quince años de servicio, por el importe de \$44,359.20 (cuarenta y cuatro mil trescientoscincuenta y nueve pesos 20/100 m.n.).

e) El pago del seguro de vida por la cantidad de \$443,592.00 (cuatrocientos cuarenta y tres mil quinientos noventa y dos pesos 00/100 m.n.)

f) La entrega de la constancia de afiliación ante la institución de seguridad social respectiva.

g) La entrega de la constancia de afiliación ante Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos (ICTSGEM).

h) La entrega de la constancia de afiliación ante el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT);

i) La entrega de la constancia de las aportaciones relativas al Sistema de Ahorro para el Retiro.

j) El pago de gastos funerarios, por el monto de \$44,359.20 (cuarenta y cuatro mil trescientos cincuenta y nueve pesos 20/100 m.n.).

III. RECONOCIMIENTO Y DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS.

Por cuestión de método, este Tribunal **primeramente entrará al estudio de la procedencia del reconocimiento y declaración de beneficiarios** respecto del finado que en vida llevó el nombre de [REDACTED]

[REDACTED], en su carácter de cónyuge supérstite del de cujus [REDACTED] [REDACTED], en su escrito de demanda narró:

"1.- El hoy trabajador fallecido quien en vida llevara el nombre de [REDACTED] prestó sus servicios... como Policía en la Dirección de Policía Vial, esto hasta el 10 de abril de 2020 fecha en que... sufre paro respiratorio... hecho que le causó la muerte..."

C. [REDACTED] [REDACTED] fue esposa del trabajador fallecido y por ende beneficiaria de la de cujus..." (sic)

A fin de demostrar la procedencia de la reclamación materia del presente juicio, consistente en el reconocimiento de [REDACTED] [REDACTED], como legítima beneficiaria de los derechos laborales del finado [REDACTED] [REDACTED], quien tenía el cargo de Policía Raso adscrito a la Dirección de la Policía de Tránsito del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, hasta el diez de abril de dos mil veinte, fecha en la que causó baja por defunción; exhibió en su escrito inicial de demanda las pruebas documentales consistentes en:

1. Copia certificada del **acta de matrimonio** de quien en vida llevara el nombre de [REDACTED] [REDACTED], celebrado con [REDACTED] [REDACTED], el trece de febrero de mil novecientos noventa y tres, que obra en la Oficialía 01 del Registro Civil de Cuernavaca, Morelos, en el libro número 01, con número 00148.
2. Copia certificada del **acta de defunción** de quien en vida llevara el nombre de [REDACTED] [REDACTED], que obra en la Oficialía 01 del Registro Civil de Cuernavaca, Morelos, en el libro número 02, con número 00378, con fecha de fallecimiento diez de abril de dos mil veinte y fecha de registro once de abril de ese mismo año.
3. Impresión del comprobante Fiscal Digital por Internet, expedido por el MUNICIPIO DE CUERNAVACA,

MORELOS, a favor de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de Policía adscrito a la Dirección de Policía Vial del Municipio de Cuernavaca, Morelos, correspondiente a la quincena del uno al quince de noviembre de dosmil veinte.

4. Copia fotostática de la **credencial para votar** expedida por el Instituto Federal Nacional a favor de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
5. Copia fotostática de la **credencial para votar** expedida por el Instituto Federal Electoral a favor de [REDACTED] [REDACTED]

Documentales a las cuales se les confiere valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, por tratarse de documentos públicos.

Acreditándose con las mismas el **deceso** de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] acaecido el **diez de abril de dos mil veinte**, señalando como causa de la muerte; "A) INSUFICIENCIA CARDIORESPIRATORIA 5 MINUTOS B) CETOACIDOSIS DIABÉTICA 48 HORAS, C) DIABETES MELLITUS 12 AÑOS" (sic), así como el **matrimonio** celebrado entre [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] el **cinco de abril de mil novecientos noventa**.

Asimismo, consta en el sumario la Convocatoria de beneficiarios ordenada en el acuerdo de radicación, misma que con fecha diecinueve de mayo de dos mil veintiuno¹, fue fijada en las oficinas de la SINDICATURA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, de la DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL DE CUERNAVACA, MORELOS, y la SUBSECRETARÍA DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; en la que se convocó a los beneficiarios de quien en vida llevara el nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] a fin de que dentro del término de treinta días hábiles, se apersonaran al presente juicio, quienes se consideraran como beneficiarios de los derechos derivados de la

¹ Foja 0042.

prestación de servicios del finado; **sin que se hubiere apersonado individuo alguno que se considerara legitimado a ser reconocido como beneficiario de los derechos respecto del elemento de seguridad finado.**

De la misma manera, obra en el expediente en que se actúa, el resultado de la investigación ordenada en el auto de radicación, encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del servidor público fallecido; del que se desprende que el veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, la Actuaría adscrita a la Tercera Sala de este Tribunal, se constituyó en la oficina de la SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, y teniendo a la vista el expediente del servidor público finado, e hizo constar la existencia de los siguientes documentos:

- COPIA DE ACTA DE DEFUNCIÓN NÚMERO [REDACTED] DIVERSOS OFICIOS DE VACACIONES, DIVERSAS INCAPACIDADES, ACTA DE NACIMIENTO NÚMERO [REDACTED]

- COPIA DE CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN, COPIA DE CARTILLA MITILIAR EXPEDIDA POR LA SECRETARÍA DE LA DEFENSA NACIONAL, COPIA DE CREDENCIAL PARA VOTAR, CONSTANCIA DE NO INHABILITACIÓN Y CONSTANCIA NO ANTECEDENTES PENALES, CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE FECH 7 DE JULIO DE 2005, TODO LO ANTERIOR A NOMBRE DEL FINADO.

- DOCUMENTO DENOMINADO: "CEDULA DE ACTUALIZACIÓN DE DATOS, EXPEDIENTE ARCHIVO RECURSOS HUMANOS", DONDE SE ADVIERTE LO SIGUIENTE:

NOMBRE: [REDACTED]

NOMBRE DE LA CONYUGE:

EDAD:

[REDACTED]

[REDACTED]

NOMBRE DE LOS HIJOS:

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

- COPIA DE ACTA DE MATRIMONIO NÚMERO [REDACTED] 3, DE FECHA [REDACTED] [REDACTED] DONDE SE APRECIA EN EL APARTADO: "DATOS DE LOS CONTRAYENTES", LO SIGUIENTE:

[REDACTED]
NOMBRE(S)

[REDACTED]
PRIMER APELLIDO

[REDACTED]
SEGUNDO APELLIDO

" 2021: Año de la Independencia "

TJA
MAY 20 2021



3. Diversas licencias médicas, todas expedidas por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), a favor de [REDACTED], quien estaba registrado ante dicho instituto con la cédula de afiliación [REDACTED].
4. Diversas autorizaciones para disfrutar vacaciones, expedidas por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos a favor de [REDACTED] correspondientes a los años dos mil cinco al dos mil diecinueve.
5. Curriculum vitae del extinto trabajador [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]. Cartilla del servicio militar nacional, expedida por la Secretaría de la Defensa Nacional, certificado de secundaria expedido por la Secretaría de Educación Pública, constancia de no inhabilitación expedida por la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos, Claveúnica de registro nacional de población (CURP), certificado de no antecedentes penales, expedido por el Coordinador de servicios Periciales de la Subprocuraduría Metropolitana de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, copia certificada del ACUERDO SO/AC-284/28-V-2020, QUE APRUEBA EL DICTAMEN POR EL QUE CONCEDE PENSIÓN POR VIUDEZ A LA CIUDADANA [REDACTED] [REDACTED], BENEFICIARIA DEL EXTINTO TRABAJADOR [REDACTED] [REDACTED], emitido por el Ayuntamiento Municipal de Cuernavaca, Morelos, el veintiocho de mayo de dos mil veinte.
6. ACUERDO SO/AC-284/28-V-2020, QUE APRUEBA EL DICTAMEN POR EL QUE CONCEDE PENSIÓN POR VIUDEZA LA CIUDADANA [REDACTED] [REDACTED], BENEFICIARIA DEL EXTINTO TRABAJADOR [REDACTED] emitido por el Ayuntamiento Municipal de Cuernavaca, Morelos, el veintiocho de mayo de dos mil veinte, señala;

**“...ACUERDO SO/AC-284/28-V-2020
QUE APRUEBA EL DICTAMEN POR EL QUE CONCEDE PENSIÓN
POR VIUDEZ A LA CIUDADANA [REDACTED] [REDACTED],
BENEFICIARIA DEL EXTINTO TRABAJADOR [REDACTED] [REDACTED]**

“ 2021: Año de la Independencia ”

ARTÍCULO 1°.- Se concede Pensión por Viudez a la ciudadana [REDACTED] [REDACTED] cónyuge supérstite del extinto trabajador [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quien en vida prestó sus servicios en el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, desempeñando como último cargo el de Policía en la Dirección de Policía Vial.

ARTÍCULO 2°.- Que la pensión por jubilación deberá cubrirse al 50% de la última percepción que hubiere gozado el finado, conforme a lo establecido en el artículo 23, inciso a) de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social del Sistema Estatal de Seguridad Pública, debiendo ser pagada a partir del día siguiente del fallecimiento, por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, quien realizará el pago con cargo a la partida destinada para pensiones, según lo establecen los artículos 5 y 14 del marco legal invocado.

Artículo 3°.- La cuantía de la Pensión se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo correspondiente al Estado de Morelos, integrándose ésta por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, de aplicación supletoria en términos de lo señalado por el numeral Décimo Primero Transitorio de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, integrándose ésta por el salario, las prestaciones, las asignaciones, y la compensación de fin de año o aguinaldo, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 24 de la Ley antes citada.

TRANSITORIOS.

ARTÍCULO PRIMERO. - El presente Acuerdo entrará en vigor el mismo día de su aprobación por el Cabildo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Expídase copia certificada del presente Acuerdo a la interesada y remítase al Titular de la Subsecretaría de Recursos Humanos para su cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO. - Publíquese en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de difusión oficial del Gobierno del Estado de Morelos, y en la Gaceta Municipal

Dado en el Salón de Cabildo "José María Morelos y Pavón, en la ciudad de Cuernavaca, Morelos a los veintiocho días del mes de mayo de dos mil veinte..." (sic)

Acuerdo pensionatorio que fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5847, el día veintidós de julio de dos mil veinte.

En ese tenor, con los documentos de mérito se demuestra que efectivamente la señora [REDACTED] es la legítima beneficiaria de los derechos que correspondan por el fallecimiento de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], para recibir las

TJA/3ªS/069/2021

prestaciones procedentes conforme a derecho, que en vida adquirió el de cujus.

Aunado a lo anterior, se advierte de autos, que no se desprende controversia entablada por las autoridades demandadas en el presente punto de análisis, esto es, en cuanto al procedimiento de designación de beneficiarios en caso de fallecimiento de los elementos de Seguridad Pública, establecido en los artículos 93, 94, 95, 96 y 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Por ello, este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **declara a la parte demandante [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], como única y exclusiva beneficiaria del fallecido [REDACTED]** para que reciba los beneficios y prestaciones que sean procedentes conforme a derecho, derivadas de los beneficios que adquirió en vida el de cujus.

En ese tenor, las demandadas deberán acatar la declaratoria aquí decretada, debiendo atender tal determinación, aún las autoridades que no hayan sido demandadas ni designadas expresamente como responsables en el juicio, pero que en razón de sus funciones estén obligadas a realizar dentro de los límites de su competencia, los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de la misma.

Sirve de apoyo por analogía a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial:

“...AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.²

Aún cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica...”

IV.- CAUSAS DE IMPROCEDENCIA:

² Novena Época, Núm. de Registro: 172605, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Materia (s): Común, Tesis 1º/J.57/2007, Página: 144.

De manera previa al estudio de las pretensiones reclamadas por [REDACTED], en su carácter de cónyuge supérstite del de cujus [REDACTED] este Tribunal analiza las causales de improcedencia hechas valer por las autoridades demandadas en relación con el pago de las prestaciones reclamadas por la beneficiaria del de cujus.

La autoridad demandada AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, al producir contestación a la demanda incoada en su contra por conducto de su representante legal, hizo valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones XIII y XIV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio ante este Tribunal *es improcedente cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo; y que es improcedente en cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente;* respectivamente.

Por su parte, la autoridad demandada ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, al comparecer al presente juicio hizo valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones XIV y XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio ante este Tribunal *es improcedente cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente; y que es improcedente en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley;* respectivamente.

El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Es así que, este Tribunal advierte que respecto de las prestaciones reclamadas a la autoridad demandada ENCARGADO

DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley; no así respecto del AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.

En efecto, del artículo 18 apartado B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones "...ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares".

Por su parte, la fracción II, inciso a), del artículo 12 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina que son partes en el procedimiento "La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan".

En el caso, como quedó señalado en párrafos que anteceden; si mediante ACUERDO SO/AC-284/28-V-2020, QUE APRUEBA EL DICTAMEN POR EL QUE CONCEDE PENSIÓN POR VIUDEZ A LA CIUDADANA [REDACTED] BENEFICIARIA DEL EXTINTO TRABAJADOR [REDACTED] [REDACTED], emitido por el Ayuntamiento Municipal de Cuernavaca, Morelos, el veintiocho de mayo de dos mil veinte y publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5847, el día veintidós de julio de dos mil veinte, le fue reconocido expresamente a la quejosa, en su carácter de cónyuge supérstite como única y exclusiva beneficiaria del de cujus [REDACTED] [REDACTED] el pago de las prestaciones reclamadas corresponde únicamente el Ayuntamiento municipal citado y no a la autoridad demandada ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL DE LA

SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS.

En consecuencia, lo que procede es **sobreseer** el juicio promovido en contra de la autoridad demandada ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS; en relación con el pago de las prestaciones reclamadas por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos ya citada.

Como fue citado, la autoridad demandada AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, al producir contestación a la demanda incoada en su contra por conducto de su representante legal, hizo valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones XIII y XIV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo; y que es improcedente en cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente; respectivamente.*

Son **infundadas** las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad responsable, toda vez que tal circunstancia ha sido analizada en el considerando tercero que antecede, al declarar inoperante la pretensión de la actora, en el sentido de que sea declarada como beneficiaria del de cujus [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] para recibir las prestaciones que sean procedentes conforme a derecho y que se deriven de la relación administrativa que mantuvo como Policía Raso adscrito a la Dirección de la Policía de Tránsito del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, hasta el diez de abril de dos mil veinte, fecha en la que causó baja por defunción, puesto que tal carácter ha sido reconocido por el Ayuntamiento demandado.

Hecho lo anterior, una vez analizadas las constancias que integran el sumario, este órgano jurisdiccional no advierte alguna otra causal de improcedencia sobre la cual deba pronunciarse, que

arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio, por lo que se procede al estudio de fondo de la cuestión planteada.

V.- PRETENSIONES DE LA ACTORA.

Puntualizado lo anterior, se procede al estudio de las pretensiones reclamadas por [REDACTED] en su carácter de cónyuge superviviente del de cujus [REDACTED].

La enjuiciante [REDACTED], reclama el pago y otorgamiento de las prestaciones las siguientes;

- a) El pago proporcional del aguinaldo correspondiente del uno de enero al diez de abril de dos mil veinte, por el importe de \$12,405.85 (doce mil cuatrocientos cinco pesos 85/100 m.n.).
- b) El pago proporcional de las vacaciones correspondientes del uno de enero al diez de abril de dos mil veinte, por el importe de \$3,359.04 (tres mil trescientos cincuenta y nueve pesos 04/100 m.n.).
- c) El pago proporcional de la prima vacacional correspondiente del uno de enero al diez de abril de dos mil veinte, por el importe de \$839.76 (ochocientos treinta y nueve pesos 76/100 m.n.).
- d) El pago de la prima de antigüedad por quince años de servicio, por el importe de \$44,359.20 (cuarenta y cuatro mil trescientos cincuenta y nueve pesos 20/100 m.n.).
- e) El pago del seguro de vida por la cantidad de \$443,592.00 (cuatrocientos cuarenta y tres mil quinientos noventa y dos pesos 00/100 m.n.).
- f) La entrega de la constancia de afiliación ante la institución de seguridad social respectiva.
- g) La entrega de la constancia de afiliación ante Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos (ICTSGEM).

“ 2021: Año de la Independencia ”

h) La entrega de la constancia de afiliación ante el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT);

i) La entrega de la constancia de las aportaciones relativas al Sistema de Ahorro para el Retiro.

j) El pago de gastos funerarios, por el monto de \$44,359.20 (cuarenta y cuatro mil trescientos cincuenta y nueve pesos 20/100 m.n.).

En esta tesitura, es pertinente puntualizar que [REDACTED] con el cargo de Policía Raso adscrito a la Dirección de la Policía de Tránsito del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, tenía una **retribución bruta mensual de \$12,314.10 (doce mil trescientos catorce pesos 10/100 m.n.)**, monto que se desprende de las copias certificadas del expediente personal del elemento policiaco finado -ya valorado-, en el cual constan los recibos de nómina del finado [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de Policía en la Dirección de Policía Vial del Municipio de Cuernavaca, Morelos, emitidos por dicho municipio, correspondientes a la primera y segunda quincena de los meses de enero, febrero y marzo de dos mil veinte y la primera quincena del mes de abril del mismo año, teniendo entonces una **retribución diaria de \$410.47 (cuatrocientos diez pesos 47/100 m.n.)**.

Además, que [REDACTED] [REDACTED], empezó a prestar sus servicios en el Municipio de Cuernavaca, Morelos, del ochode abril de dos mil cinco al diez de abril de dos mil veinte, teniendo **una antigüedad en el servicio de quince años y dos días**, información que se deduce de la parte considerativa del ACUERDO SO/AC-284/28-V-2020³.

Por otro lado, la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece las prestaciones de

³ De la documentación exhibida por la solicitante se desprende que el finado VÍCTOR ROMÁN JUÁREZ CORDERO, prestó sus servicios en este Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, habiendo desempeñado los cargos siguientes: Policía Raso en la Dirección de Policía de Tránsito y Vialidad, del 8 de abril de 2005 al 15 de febrero de 2010; Policía Raso en la Dirección de Operaciones de Tránsito, del 16 de febrero de 2010 al 15 de septiembre de 2018; Policía en la Dirección de Operaciones de Tránsito, del 16 de septiembre de 2018 al 31 de diciembre de 2018, y como Policía en la Dirección de Policía Vial, del 1 de enero de 2019 al 10 de abril de 2020, fecha en la que causa baja por defunción

seguridad social a que tienen derecho los elementos policiacos, además de que en términos de lo previsto por el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos - ordenamiento legal que tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad Pública-, las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos; de lo que se advierte que tal ordenamiento remite a la Ley del Servicio Civil de la entidad, ordenamientos que serán aplicados para efecto de determinar la procedencia de las prestaciones reclamadas.

Resulta procedente el pago proporcional del aguinaldo correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veinte.

La Ley del Servicio Civil de la entidad, en su artículo 42 establece;

*“... Artículo 42.- Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un **aguinaldo anual de 90 días de salario**. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado...”*

La autoridad demandada AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, al producir contestación a la demanda por conducto de su representante legal, al respecto señaló; “...a la fecha ha prescrito el derecho para ser exigible, dado que ha transcurrido más de noventa días naturales desde que falleció el ex servidor público, hoy de cujus [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], sin que haya ejercitado ese derecho. Por lo que ha transcurrido en exceso el plazo concedido por el artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos⁴...” (sic)

En este contexto, es importante puntualizar que, para que se pueda realizar el reclamo de las prestaciones enunciadas, primero se debe reconocer el derecho de los beneficiarios a ser declarados como legítimos beneficiarios del de cujus, y únicamente después de ello, los mismos contarán con la legitimidad necesaria para

“ 2021. Año de la Independencia ”

⁴ Foja 52

realizar el reclamo que se actualiza en contra de la autoridad demandada y no antes.

Por lo que la prescripción que alega la responsable es infundada.

En consecuencia, se condena al AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, a pagar a [REDACTED] [REDACTED] la cantidad de \$10,526.02 (diez mil quinientos veintiséis pesos 02/100 m.n.), por concepto de parte proporcional de aguinaldo, que tuvo derecho a percibir el difunto [REDACTED] [REDACTED] correspondiente al uno de enero al treinta y diez de abril de dos mil veinte, cantidad que se calcula, atendiendo a las siguientes operaciones aritméticas;

AGUINALDO	Total
90 días x año	
Salario diario \$410.47	\$10,526.02
01 enero al 10 abril 2020=104 días	
$104/365*90= 25 \text{ días} * \$410.47 = \$10,526.02$	

Es procedente el pago proporcional de las vacaciones correspondientes del uno de enero al diez de abril de dos mil veinte.

La Ley del Servicio Civil de la entidad, en su artículo 33, establece:

“... Artículo 33.- Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios ininterrumpidos disfrutarán de dos periodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones. Cuando un trabajador, por necesidades del servicio, no pudiese hacer uso de las vacaciones en los periodos señalados, disfrutará de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa que impedía el goce de ese derecho; si ello no fuere posible el trabajador podrá optar entre disfrutarlas con posterioridad o recibir el pago en numerario. Nunca podrán acumularse dos o más periodos vacacionales para su disfrute...”

La autoridad demandada AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, al producir contestación a la demanda por conducto de su representante legal, al respecto señaló; “...a la fecha ha prescrito el derecho para ser exigible, dado que han transcurrido más de noventa días naturales desde que falleció el ex servidor público, hoy de cujus [REDACTED] [REDACTED] sin que se haya ejercitado ese derecho. Por

lo que ha transcurrido en exceso el plazo concedido por el artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos...⁵ (sic)

Sin embargo, es improcedente la excepción de prescripción hecha valer por la autoridad demandada en términos del artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, atendiendo al análisis que respecto de la misma se ha realizado en párrafos que anteceden.

En consecuencia, se condena al AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, a pagar a [REDACTED], la cantidad de \$2, 339.11 (dos mil trescientos treinta y nueve pesos 11/100 m.n.), por concepto de parte proporcional de **vacaciones**, que tuvo derecho a percibir el difunto [REDACTED], correspondiente al uno de enero al treinta y diez de abril de dos mil veinte, cantidad que se calcula, atendiendo a las siguientes operaciones aritméticas:

" 2021: Año de la Independencia "

VACACIONES	Total
20 días x año	
Salario diario \$410.47	\$2,339.11
01 enero al 10 abril 2020=104 días	
104/365*20= 05 días*\$410.47=\$2,339.11	

Es procedente el pago proporcional de la prima vacacional correspondiente al uno de enero al diez de abril de dos mil veinte.

La Ley del Servicio Civil de la entidad, en su artículo 34, establece:

"... Artículo 34.- Los trabajadores tienen derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional..."

La autoridad demandada AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, al producir contestación a la demanda por conducto de su representante legal, al respecto señalo; "... a la fecha ha prescrito el derecho para ser exigible, dado que han transcurrido más de noventa días naturales desde que falleció el ex servidor público, hoy de cujus [REDACTED], sin que se haya ejercitado ese derecho. Por lo que ha transcurrido en exceso el plazo concedido por el artículo

⁵ Foja 52.

200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos...” (sic)⁶

No obstante, es improcedente la excepción de prescripción hecha valer por la autoridad demandada en términos del artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, atendiendo al análisis que respecto de la misma se ha realizado en párrafos que anteceden.

En consecuencia, se condena al AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, apagar a [REDACTED] la cantidad de \$584.77 (quinientos ochenta y cuatro pesos 77/100 m.n.), por concepto de parte proporcional de prima vacacional, que tuvo derecho a percibir el difunto [REDACTED] correspondiente al uno de enero al treinta y diez de abril de dos mil veinte, cantidad que se calcula, atendiendo a lassiguientes operaciones aritméticas;

PRIMA VACACIONAL	Total
20 días x año	
Salario diario \$410.47	
01 enero al 10 abril 2020=104 días	
$104/365*20= 05$	
días*\$410.47*.25=\$584.77	\$584.77

Es procedente el pago de la prima de antigüedad.

La Ley del Servicio Civil de la entidad, en su artículo 46 establece:

“... Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y

⁶ Foja 52.



IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido..."

La autoridad demandada AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, al producir contestación a la demanda por conducto de su representante legal, al respecto señaló; "...a la fecha ha prescrito el derecho para ser exigible, dado que han transcurrido más de noventa días naturales desde que falleció el ex servidor público, hoy de cujus [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], sin que se haya ejercitado ese derecho. Por lo que ha transcurrido en exceso el plazo concedido por el artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos..." (sic)

No obstante, es improcedente la excepción de prescripción hecha valer por la autoridad demandada en términos del artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, atendiendo al análisis que respecto de la misma se ha realizado en párrafos que anteceden.

Consecuentemente, es procedente el pago de la prima de antigüedad (el importe de doce días de salario por cada año de servicios), por quince años de servicios prestados, correspondiente al periodo del ocho de abril de dos mil cinco al diez de abril de dos mil veinte, data en que fue dado de baja de la DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, como consecuencia de su deceso.

Por lo que se condena AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, a pagar a [REDACTED] [REDACTED] la cantidad de el importe de \$44,359.20 (cuarenta y cuatro mil trescientos cincuenta y nueve pesos 20/100 m.n.), por concepto de prima de antigüedad, por quince años de servicios prestados, cantidad que se calcula, atendiendo a las siguientes operaciones aritméticas:

PRIMA DE ANTIGÜEDAD	Total
Salario diario \$410.47	\$44,359.20

" 2021: Año de la Independencia "

ESTADO DE MORELOS
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL

⁷ Foja 52 vuelta.

Salario mínimo 2020 \$123.22 ⁸ 08 abril de 2005 al 10 abril de 2020= 15 años 12 (días)*246.44 (doble SMV 2020)*15 (años)=44,359.20	
---	--

Es procedente el pago del seguro de vida.

Lo anterior es así, porque la fracción IV del artículo 4 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, señala;

“...Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

IV.- El disfrute de un seguro de vida, cuyo monto no será menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte natural; doscientos meses de Salario Mínimo General Vigente en el Estado, por muerte accidental; y 300 meses de Salario Mínimo General por muerte considerada riesgo de trabajo.

La autoridad demandada AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, al producir contestación a la demanda por conducto de su representante legal, al respecto señaló; “...en términos de lo que establece el artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, el derecho para ser reclamada ha prescrito, toda vez que ha transcurrido en exceso el paso legal concedido para ser exigible...⁹” (sic)

No obstante, es improcedente la excepción de prescripción hecha valer por la autoridad demandada en términos del artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, atendiendo al análisis que respecto de la misma se ha realizado en párrafos que anteceden.

En el presente asunto, se tiene acreditado el deceso de [REDACTED] sin embargo, en autos no se probó que el mismo haya acontecido de manera accidental o como riesgo de trabajo, siendo la causa del deceso, “A)

⁸ Tabla de Salarios Mínimos Generales y Profesionales por Áreas Geográficas | Comisión Nacional de los Salarios Mínimos | Gobierno | gob.mx (www.gob.mx)

⁹ Foja 52



INSUFICIENCIA CARDIORESPIRATORIA 5 MINUTOS B) CETOACIDOSIS DIABÉTICA 48 HORAS C) DIABETES MELLITUS 12 AÑOS” (sic), por lo que [REDACTED] en su carácter de beneficiaria del difunto elemento policiaco, tiene derecho a que se le pague un seguro de vida, cuyo monto no será menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte natural.

Prestación que se calcula conforme a las operaciones aritméticas siguientes:

SEGURO DE VIDA	Total
100 meses de salario mínimo general 2020 Salario mínimo 2020 \$123.22 ¹	\$369,660.00
\$123.22*30=\$3,696.60*100=\$369,660.00	

Consecuentemente, se condena al AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, a pagar a [REDACTED], la cantidad de el importe de \$369,660.00 (trescientos sesenta y nueve mil seiscientos sesenta pesos 00/100 m.n.), por concepto de seguro de vida.

Es procedente el pago de gastos funerarios.

Lo anterior es así, porque la fracción V del artículo 4 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, señala:

“...Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

V.- A que, en caso de que fallezca, sus beneficiarios reciban el importe de hasta doce meses de Salario Mínimo General Vigente en Morelos, por concepto de apoyo para gastos funerales...”

La autoridad demandada AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, al producir contestación a la demanda por conducto de su representante legal, al respecto señaló; “...en términos de lo que establece el artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, el derecho para ser reclamada ha prescrito, toda vez que ha

“ 2021: Año de la Independencia ”

transcurrido en exceso el paso legal concedido para ser exigible...¹⁰ (sic)

No obstante, es improcedente la excepción de prescripción hecha valer por la autoridad demandada en términos del artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, atendiendo al análisis que respecto de la misma se ha realizado en párrafos que anteceden.

Por tanto, [REDACTED], en su calidad de beneficiaria de [REDACTED] tiene derecho a la prestación en estudio, atendiendo a que el de cujus guardaba una relación de carácter laboral con el AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.

Prestación que se calcula conforme a las operaciones aritméticas siguientes:

GASTOS FUNERARIOS	Total
12 meses de salario mínimo general 2020 Salario mínimo 2020 \$123.22 ¹¹	\$44,359.20
$\$123.22 * 30 = \$3,696.60 * 12 = \$44,359.20$	

Por lo que se condena al **AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**, a pagar a [REDACTED] la cantidad de **\$44,359.20** (cuarenta y cuatro mil trescientos cincuenta y nueve pesos 20/100 m.n.), por concepto de apoyo para gastos funerales.

Es improcedente la entrega de la constancia de afiliación ante la institución de seguridad social respectiva.

Esto es así, ya que, del expediente laboral del trabajador fallecido, presentado por la autoridad demandada -ya valorado-, se desprenden diversas licencias médicas, todas expedidas por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), a favor de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quien estaba registrado ante dicho instituto con la cédula de afiliación [REDACTED] además de los recibos de nómina del de cujus, en su carácter de Policía en la Dirección de

¹⁰ Foja 54

¹¹ [Tabla de Salarios Mínimos Generales y Profesionales por Áreas Geográficas | Comisión Nacional de los Salarios Mínimos | Gobierno | gob.mx \(www.gob.mx\)](#)



Policía Vial del Municipio de Cuernavaca, Morelos, emitidos por dicho municipio, correspondientes a la primera y segunda quincena de los meses de enero, febrero y marzo de dos mil veinte y la primera quincena del mes de abril del mismo año -ya valorados-, se desprende que al difunto trabajador le era descontado de manera quincenal el importe de \$64.69 (sesenta y cuatro pesos 69/100 m.n.), por concepto de "RETENCIÓN ISSSTE", probanzas de las que se desprende que el mismo estaba inscrito en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), con la cédula de afiliación [REDACTED].

Es improcedente la entrega de la constancia de afiliación ante Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos (ICTSGEM).

Esto es así, ya que, del expediente laboral del trabajador fallecido, presentado por la autoridad demandada -ya valorado-, se desprenden los recibos de nómina del de cujus, en su carácter de Policía en la Dirección de Policía Vial del Municipio de Cuernavaca, Morelos, emitidos por dicho municipio, correspondientes a la primera y segunda quincena de los meses de enero, febrero y marzo de dos mil veinte y la primera quincena del mes de abril del mismo año -ya valorados-, se desprende que al difunto trabajador le era descontado de manera quincenal el importe de \$217.28 (doscientos diecisiete pesos 28/100 m.n.), por concepto de "CUOTAS ICTSGEM", probanzas de las que se desprende que el mismo estaba inscrito en el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.

Es improcedente la entrega de la constancia de afiliación ante el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), en virtud de lo siguiente.

El Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, tiene como objeto establecer y operar un sistema de financiamiento que permita a los trabajadores obtener un crédito barato y suficiente para la adquisición en propiedad de habitaciones cómodas e higiénicas, tal y como refiere la fracción XI inciso f) del apartado B del artículo 123 constitucional.

La Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en sus artículos 43 fracción I y 45 fracción II, reconoce como derecho de los trabajadores al servicio del estado contar con facilidades para

obtener habitaciones cómodas e higiénicas, de lo cual se encarga el **Instituto de Crédito de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos (ICTSGEM)**, como institución equivalente al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; consecuentemente, los trabajadores del Gobierno del Estado, tienen su propia institución que se encarga de proporcionar vivienda digna y decorosa a sus trabajadores, a través del instituto correspondiente.

Es improcedente la entrega de la constancia de las aportaciones relativas al Sistema de Ahorro para el Retiro.

Esto es así, ya que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), en términos de su reglamentación respectiva, determina las aportaciones correspondientes al seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez y cada trabajador elige la Administradora de Fondos para el Retiro que manejará su cuenta individual.

En efecto, los artículos 18 y 18 bis de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro establecen.

*“... **Artículo 18.-** Las administradoras son entidades financieras que se dedican de manera habitual y profesional a administrar las cuentas individuales y canalizar los recursos de las subcuentas que las integran en términos de la presente ley, así como a administrar sociedades de inversión...”*

Las administradoras, tendrán como objeto:

***I.** Abrir, administrar y operar cuentas individuales de los trabajadores. Tratándose de trabajadores afiliados, sus cuentas individuales se sujetarán a las disposiciones de las leyes de seguridad social aplicables y sus reglamentos, así como a las de este ordenamiento. Para el caso de las subcuentas de vivienda, las administradoras deberán individualizar las aportaciones y rendimientos correspondientes con base en la información que les proporcionen los institutos de seguridad social. La canalización de los recursos de dichas subcuentas se hará en los términos previstos por sus propias leyes...*

***Artículo 18 bis.-** Las administradoras deberán incluir en los estados de cuenta que tienen obligación de emitir a los trabajadores afiliados, sin costo adicional, el salario base de cotización y el número de días laborados declarados ante el Instituto Mexicano del Seguro Social para efecto del pago de cuotas. Para tal fin, la Comisión expedirá las reglas de carácter general que correspondan.*

En caso de discrepancia entre el salario recibido por el trabajador, su forma de integración o los días laborados por éste, con los declarados por el patrón, el trabajador podrá denunciarlo ante las autoridades competentes...”

De lo que se desprende que los trabajadores afiliados a estos institutos de salud tienen derecho a aperturar su cuenta individual en la Administradora de Fondos para el Retiro de su elección y que éstas son, entidades financieras que se dedican de manera habitual y profesional a administrar las cuentas individuales de los trabajadores y canalizar los recursos de las subcuentas que las integran y entre sus objetivos se establece el recibir las cuotas y aportaciones de seguridad social correspondientes a las cuentas individuales de conformidad con las leyes de seguridad social, teniendo como obligación el enviar, por lo menos tres veces al año de forma cuatrimestral, al domicilio que indiquen los trabajadores, sus estados de cuenta y demás información sobre sus cuentas individuales, debiendo también las Administradoras incluir en los estados de cuenta que tienen obligación de emitir a los trabajadores afiliados, el salario base de cotización y el número de días laborados declarados ante el Instituto de seguridad social al que estén afiliados, para efecto del pago de cuotas.

De ahí que, si el de cujus se encontraba afiliado al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), es inconcuso que [REDACTED], en su carácter de beneficiaria del de cujus [REDACTED], puede solicitar a la Administradora de Fondos para el Retiro que en su oportunidad el trabajador finado eligió, la información sobre su cuenta individual y en su caso el reembolso de sus aportaciones.

En el cumplimiento de la condena la autoridad demandada deberá exhibir los comprobantes fiscales digitales por internet (CFDI) que contengan el desglose de las cantidades, prestaciones y deducciones legales, es decir, conforme a la obligación que asiste a la autoridad demandada por las normas fiscales.

Lo que deberá hacer en el término improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a

“ 2021: Año de la Independencia ”

la Tercera Sala de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

A dicha observancia están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia. Lo anterior, con apoyo en la tesis de jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

“AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.¹²

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.”

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se reconoce y declara a [REDACTED] como beneficiaria del de cujus [REDACTED].

TERCERO. Se sobresee el presente juicio en relación con

¹²No. Registro: 172,605. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J 57/2007, Página: 144.



el pago de las prestaciones reclamadas por [REDACTED], a la autoridad demandada ENCARGADO E DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, de conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 38 de la Ley de la materia, en términos de los argumentos vertidos en el considerando IV del presente fallo.

CUARTO. Se condena a la autoridad demandada AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, a pagar a [REDACTED] en su carácter de beneficiaria del de cujus [REDACTED], las cantidades a las que se les sentenció, de conformidad con los argumentos expuestos en el considerando V de esta sentencia.

QUINTO. Se concede a la autoridad demandada AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, un término de diez días hábiles, contados a partir de que la presente quede firme, para que realice el pago en favor de [REDACTED] en su carácter de beneficiaria del de cujus [REDACTED] de las prestaciones a que ha sido condenada, y exhiba ante la Sala del conocimiento las constancias que así lo acrediten; apercibido que, en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al actor y **por oficio** a las autoridades responsables.

Así por **mayoría de cuatro** de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente Maestro en Derecho JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹³; **Magistrado Maestro en Derecho MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; **Magistrado Licenciado en Derecho GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; y, **Magistrado**

¹³ *Ibidem*

“ 2021: Año de la Independencia ”

Licenciado en Derecho **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹⁴, ponente en el presente asunto; con el **voto en contra** del Magistrado Doctor en Derecho **JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción, quien emite **voto particular**; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO**

MAGISTRADO PRESIDENTE

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

¹⁴ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio de 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/3ªS/069/2021

370

MAGISTRADO

LIC. EN D. MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **TJA/3ªS/069/2021**, PROMOVIDO POR [REDACTED], EN SU CARÁCTER DE CÓNYUGE SUPÉRSTITE DEL DE CUJUS [REDACTED], EN CONTRA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS:

AL HABER SOSTENIDO SU CRITERIO, EN SU PROYECTO PRESENTADO EN LA SESIÓN DE PLENO CELEBRADA CON FECHA VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, QUEDA COMO VOTO PARTICULAR, EL CUAL ES EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3ªS/69/2021**, promovido por [REDACTED], en su carácter de cónyuge supérstite del de cujus [REDACTED] contra el **H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, y otro; y,**

RESULTANDO:

1.- Por auto de doce de mayo de dos mil veintiuno, se admitió a trámite la demanda promovida por [REDACTED], mediante la cual solicita "...me reconozca el carácter de beneficiaria del trabajador fallecido..." (sic); consecuentemente, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, para que dentro del término de diez días produjeran contestación a

" 2021: Año de la Independencia "

la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo; por lo que de conformidad con los artículos 95 incisos a) y b) y 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se comisionó a la Actuaría adscrita a la Sala, para que practicara dentro de las veinticuatro horas siguientes, una investigación encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del servidor público fallecido [REDACTED] y fijara un aviso en lugar visible del establecimiento donde el difunto prestó sus servicios, convocando a los beneficiarios para que comparecieran ante éste Tribunal de Justicia Administrativa dentro de un término de treinta días, a ejercer sus derechos.

2.- El diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, la Actuaría adscrita a la Sala Instructora, fijó la convocatoria de beneficiarios ordenada en autos, en las oficinas de la SINDICATURA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, de la DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL DE CUERNAVACA, MORELOS, y la SUBSECRETARÍA DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, respectivamente; asimismo, el veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la investigación ordenada en autos.

3.- Emplazados que fueron, por autos de dieciséis de junio de dos mil veintiuno, se tuvo por presentados a [REDACTED] en su carácter de SÍNDICO MUNICIPAL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y [REDACTED], en su carácter de ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS; dando contestación a la demanda instaurada en su contra, oponiendo causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas que señalaron se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de tomar en consideración en esta sentencia las documentales exhibidas; escritos y anexos con los que se ordenó dar vista a la promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

4.- Mediante acuerdo de seis de julio de dos mil veintiuno, se tiene al representante procesal de la parte actora dando contestación a la vista ordenada por diversos autos de fecha dieciséis de junio del año dos mil veintiuno, en relación a la contestación de demanda formulada por las autoridades demandadas.

5.- En auto de veinte de agosto de dos mil veintiuno, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis señalada en el artículo 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos; por lo que se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

6.- Por acuerdo de veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, se hizo constar que las partes en el presente asunto no ofrecieron pruebas dentro del término concedido para el efecto; en ese mismo auto, se señaló fecha para la audiencia de ley.

7.- Es así que el veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes en el presente asunto, ni de persona alguna que legalmente las representara, no obstante de encontrarse legalmente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que hizo constar que las partes no los exhibieron por escrito; por lo que se declara precluido su derecho para el efecto, declarándose cerrada la instrucción, citándose a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86, 89, 93, 94, 95, 96 y 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 apartado B), fracción II, inciso h), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y artículo 36 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, del contenido de la demanda, de los documentos anexos a la misma y la causa de pedir, los actos reclamados por [REDACTED] [REDACTED] por propio derecho y en su carácter de cónyuge supérstite del de cujus [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] se hacen consistir en:

1.- La declaración de beneficiarios de los derechos derivados del finado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], quien tenía el cargo de Policía Raso adscrito a la Dirección de la Policía de Tránsito del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, hasta el diez de abril de dos mil veinte, fecha en la que causó baja por defunción.

Información que se desprende del expediente laboral presentado en copia certificada por las autoridades demandadas, al cual se le concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado. (fojas 59 a la 186 y 201 a la 337)

2.- El pago de las prestaciones consistentes en:

a).- El pago proporcional del aguinaldo correspondiente del uno de enero al diez de abril de dos mil veinte, por el importe de \$12,405.85 (doce mil cuatrocientos cinco pesos 85/100 m.n.).

b).- El pago proporcional del vacaciones correspondiente del uno de enero al diez de abril de dos mil veinte, por el importe de \$3,359.04 (tres mil trescientos cincuenta y nueve pesos 04/100 m.n.).

c).- El pago proporcional del prima vacacional correspondiente del uno de enero al diez de abril de dos mil veinte, por el importe de \$839.76 (ochocientos treinta y nueve pesos 76/100 m.n.).

d).- El pago de la prima de antigüedad por quince años de servicio, por el importe de \$44,359.20 (cuarenta y cuatro mil trescientos cincuenta y nueve pesos 20/100 m.n.).

e).- El pago del seguro de vida por la cantidad de \$443,592.00 (cuatrocientos cuarenta y tres mil quinientos noventa y dos pesos 00/100 m.n.).

f).- La entrega de la constancia de afiliación ante la institución de seguridad social respectiva.

g).- La entrega de la constancia de afiliación ante Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos (ICTSGEM).

h).- La entrega de la constancia de afiliación ante el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT);

i).- La entrega de la constancia de las aportaciones relativas al Sistema de Ahorro para el Retiro.

j).- El pago de gastos funerarios, por el monto de \$44,359.20 (cuarenta y cuatro mil trescientos cincuenta y nueve pesos 20/100 m.n.).

III.- Por cuestión de método, este Tribunal **primeramente entrará al estudio de la procedencia del reconocimiento y declaración de beneficiarios** respecto del finado que en vida llevó el nombre de [REDACTED].

[REDACTED], en su carácter de cónyuge supérstite del de cujus [REDACTED], en su escrito de demanda narró:

"1.- El hoy trabajador fallecido quien en vida llevara el nombre de [REDACTED], prestó sus servicios... como Policía en la Dirección de Policía Vial, esto hasta el 10 de abril de 2020 fecha en que... sufre paro respiratorio... hecho que le causó la muerte... C. [REDACTED] fue esposa del trabajador fallecido y por ende beneficiaria de la de cujus..."(sic)

A fin de demostrar la procedencia de la reclamación materia del presente juicio, consistente en el reconocimiento de [REDACTED] como legítima beneficiaria de los derechos laborales del finado

██████████ ██████████ ██████████ ██████████, quien tenía el cargo de Policía Raso adscrito a la Dirección de la Policía de Tránsito del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, hasta el diez de abril de dos mil veinte, fecha en la que causó baja por defunción; exhibió en el juicio las pruebas documentales consistentes en:

Copia certificada del **acta de matrimonio** de quien en vida llevara el nombre de ██████████ ██████████ ██████████ ██████████, celebrado con ██████████ ██████████ ██████████ ██████████, el trece de febrero de mil novecientos noventa y tres, que obra en la Oficialía 01 del Registro Civil de Cuernavaca, Morelos, en el libro número 01, con número 00148.

Copia certificada del **acta de defunción** de quien en vida llevara el nombre de ██████████ ██████████ ██████████ ██████████, que obra en la Oficialía 01 del Registro Civil de Cuernavaca, Morelos, en el libro número 02, con número 00378, con fecha de fallecimiento diez de abril de dos mil veinte y fecha de registro once de abril de ese mismo año.

Impresión del comprobante Fiscal Digital por Internet, expedido por el MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, a favor de ██████████ ██████████ ██████████ ██████████, en su carácter de Policía adscrito a la Dirección de Policía Vial del Municipio de Cuernavaca, Morelos, correspondiente a la quincena del uno al quince de noviembre de dos mil veinte.

Copia fotostática de la **credencial para votar** expedida por el Instituto Federal Nacional a favor de ██████████ ██████████ ██████████ ██████████

Copia fotostática de la **credencial para votar** expedida por el Instituto Federal Electoral a favor de ██████████ ██████████ ██████████ ██████████

Documentales a las cuales se les confiere valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, por tratarse de documentos públicos.

Acreditándose con las mismas **el deceso** de ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ acaecido **el diez de abril de dos mil veinte**, señalando como causa de la muerte; "A) INSUFICIENCIA CARDIORESPIRATORIA 5 MINUTOS. B) CETOACIDOSIS DIABÉTICA 48 HORAS. C) DIABETES MELLITUS 12 AÑOS" (sic); **el matrimonio** celebrado entre ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ y ██████████ ██████████ ██████████ ██████████, **el cinco de abril de mil novecientos noventa**.

Asimismo, consta en el sumario la Convocatoria de beneficiarios ordenada en el acuerdo de radicación, misma con fecha diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, fue fijada en las oficinas de la SINDICATURA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, de la DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL DE CUERNAVACA, MORELOS, y la SUBSECRETARÍA DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; en la que se convocó a los beneficiarios de quien en vida llevara el nombre de ██████████ ██████████ ██████████ ██████████

" 2021: Año de la Independencia "

ESTADO
MOS
ALCA

-COPIA DE ACTA DE NACIMIENTO NÚMERO [REDACTED] A NOMBRE DE [REDACTED] Y COPIA DE ACTA DE NACIMIENTO NÚMERO [REDACTED] A NOMBRE DE [REDACTED] EN AMBAS SE APRECIA EN EL APARTADO NOMBRE DE LOS PADRES AL C. [REDACTED] Y LA C. [REDACTED].

-DOCUMENTO DENOMINADO: "CEDULA DE ACTUALIZACIÓN DE EXPEDIENTE", DONDE SE APRECIA LO SIGUIENTE:

NOMBRE: [REDACTED]
NOMBRE DE LA CÓNYUGE: [REDACTED] EDAD: [REDACTED]

NOMBRE DE LOS HIJOS:
[REDACTED]
[REDACTED]

POR ÚLTIMO, LE PREGUNTÓ AL AUXILIAR DE LA SUBSECRETARÍA DE RECURSOS HUMANOS SI SE HA PAGADO ALGÚN SEGURO DE VIDA INFORMANDO QUE DESCONOCE SI SE HA REALIZADO PAGO ALGUNO. CONSTE. DOY FE. (sic)

Igualmente, obra en autos copia certificada del expediente laboral del elemento policial finado -ya valorado-, del cual se desprende la existencia de los siguientes documentos:

- Copia certificada del acta de nacimiento de [REDACTED], que obra en la Oficialía 03 del Registro Civil de Cuernavaca, Morelos, en el libro número 06, con número [REDACTED], con fecha de nacimiento veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y cuatro y fecha de registro treinta de noviembre de ese mismo año. (foja 109) (veintisiete años de edad).

- Copia certificada del acta de nacimiento de [REDACTED], que obra en la Oficialía 01 del Registro Civil de Cuernavaca, Morelos, en el libro número 01, con número [REDACTED] con fecha de nacimiento trece de diciembre de dos mil dos y fecha de registro seis de enero de dos mil tres. (foja 110) (veinte años de edad).

- Diversas licencias médicas, todas expedidas por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), a favor de [REDACTED], quien estaba registrado ante dicho instituto con la cédula de afiliación [REDACTED].

- Diversas autorizaciones para disfrutar vacaciones, expedidas por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos a favor de [REDACTED] correspondientes a los años dos mil cinco al dos mil diecinueve.

- Curriculum vitae del extinto trabajador [REDACTED]. Cartilla del servicio militar nacional, expedida por la Secretaría de la Defensa Nacional, certificado de secundaria expedido por la Secretaría de Educación Pública, constancia de no inhabilitación expedida por la Secretaria de la Contraloría del Estado de Morelos, Clave única de registro nacional de

población (CURP), certificado de no antecedentes penales, expedido por el Coordinador de servicios Periciales de la Subprocuraduría Metropolitana de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, y

- Copia certificada del ACUERDO SO/AC-284/28-V-2020, QUE APRUEBA EL DICTAMEN POR EL QUE CONCEDE PENSIÓN POR VIUDEZ A LA CIUDADANA [REDACTED] BENEFICIARIA DEL EXTINTO TRABAJADOR [REDACTED], emitido por el Ayuntamiento Municipal de Cuernavaca, Morelos, el veintiocho de mayo de dos mil veinte.

En este contexto, el ACUERDO SO/AC-284/28-V-2020, QUE APRUEBA EL DICTAMEN POR EL QUE CONCEDE PENSIÓN POR VIUDEZ A LA CIUDADANA [REDACTED] BENEFICIARIA DEL EXTINTO TRABAJADOR [REDACTED], emitido por el Ayuntamiento Municipal de Cuernavaca, Morelos, el veintiocho de mayo de dos mil veinte, señala;

**ACUERDO
SO/AC-284/28-V-2020**

**QUE APRUEBA EL DICTAMEN POR EL QUE CONCEDE PENSIÓN
POR VIUDEZ A LA CIUDADANA [REDACTED]
BENEFICIARIA DEL EXTINTO TRABAJADOR [REDACTED]**

ARTICULO 1º.- Se concede Pensión por Viudez a la ciudadana [REDACTED] [REDACTED] cónyuge supérstite del extinto trabajador [REDACTED] quien en vida prestó sus servicios en el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, desempeñando como último cargo el de Policía en la Dirección de Policía Vial.

ARTICULO 2º.- Que la pensión por Jubilación deberá cubrirse al 50% de la última percepción que hubiere gozado el finado, conforme a lo establecido en el artículo 23, inciso a) de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, debiendo ser pagada a partir del día siguiente del fallecimiento, por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, quien realizará el pago con cargo a la partida destinada para pensiones, según lo establecen los artículos 5 y 14 del marco legal invocado.

ARTICULO 3º.- La cuantía de la Pensión se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo correspondiente al Estado de Morelos, integrándose ésta por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, de aplicación supletoria en términos de lo señalado por el numeral Décimo Primero Transitorio de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, integrándose ésta por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 24 de la Ley antes citada.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el mismo día de su aprobación por el Cabildo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Expídase copia certificada del presente Acuerdo a la interesada y remítase al Titular de la Subsecretaría de Recursos Humanos para su cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO.- Publíquese en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de difusión oficial del Gobierno del Estado de Morelos y en la Gaceta Municipal.

Dado en el Salón de Cabildo "José María Morelos y Pavón, en la ciudad de Cuernavaca, Morelos a los veintiocho días del mes de mayo de dos mil veinte.

Acuerdo pensionatorio que fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5847, el día veintidós de julio de dos mil veinte.

Con lo anterior quedó acreditado que, [REDACTED] [REDACTED] fue reconocida como beneficiaria del extinto trabajador [REDACTED] por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, por lo que tal cuerpo edilicio le otorgó la Pensión por Viudez, como cónyuge supérstite del difunto elemento policiaco, la cual deberá cubrirse al cincuenta por ciento (50%) de la última percepción que hubiere gozado el difunto, por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo, en términos del artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

En este contexto, si [REDACTED] [REDACTED] ya fue reconocida como beneficiaria del extinto trabajador [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, al emitirse el ACUERDO SO/AC-284/28V-2020, QUE APRUEBA EL DICTAMEN POR EL QUE CONCEDE PENSIÓN POR VIUDEZ A LA CIUDADANA [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] BENEFICIARIA DEL EXTINTO TRABAJADOR [REDACTED] [REDACTED], publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5847, el día veintidós de julio de dos mil veinte, es inoperante la pretensión de la enjuiciante de que en el presente juicio, la misma sea reconocida con tal carácter, para recibir los pagos que pretende, respecto de las prestaciones a que tuvo derecho su finado esposo como servidor público en el Municipio de Cuernavaca, Morelos; no obstante que en el presente asunto haya quedado acreditado;

1.- El fallecimiento de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], ocurrido el diez de abril de dos mil veinte.

2.- El vínculo matrimonial de [REDACTED] [REDACTED], con el finado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

" 2021: Año de la Independencia "

3.- La dependencia económica que guardaba [REDACTED] en su carácter de cónyuge supérstite, respecto del servidor público que en vida llevara el nombre de [REDACTED], hasta el fallecimiento de éste.

4.- La relación administrativa del finado [REDACTED] [REDACTED] como Policía Raso adscrito a la Dirección de la Policía de Tránsito del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, hasta el diez de abril de dos mil veinte, fecha en la que causó baja por defunción.

5.- La existencia de los hijos de [REDACTED], con el finado [REDACTED] [REDACTED] de nombres [REDACTED] y [REDACTED], **ambos de apellidos [REDACTED] [REDACTED], quienes a la fecha cuentan con [REDACTED] y v [REDACTED] años de edad,** respectivamente, sin que se obre en autos, que alguno de ellos estuviera imposibilitado física o mentalmente para trabajar o que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] se encuentre estudiando, por lo que no se encuadran en la hipótesis prevista en el artículo 22 fracción II inciso a) de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, para ser declarados beneficiarios de los derechos laborales del de cujus.

Por lo que **es inoperante** la pretensión en el sentido de que este Tribunal de Justicia Administrativa **declare a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]** en su carácter de cónyuge supérstite **como única y exclusiva beneficiaria del de cujus [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]**, para recibir las prestaciones que sean procedentes conforme a derecho y que se deriven de la relación administrativa que mantuvo como Policía Raso adscrito a la Dirección de la Policía de Tránsito del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, hasta el diez de abril de dos mil veinte, fecha en la que causó baja por defunción, **atendiendo a que mediante ACUERDO SO/AC284/28-V-2020, QUE APRUEBA EL DICTAMEN POR EL QUE CONCEDE PENSIÓN POR VIUDEZ A LA CIUDADANA [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], BENEFICIARIA DEL EXTINTO TRABAJADOR [REDACTED] [REDACTED]** emitido por el Ayuntamiento Municipal de Cuernavaca, Morelos, el veintiocho de mayo de dos mil veinte y publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5847, el día veintidós de julio de dos mil veinte, **tal carácter le fue reconocido expresamente.**

IV.- De manera previa al estudio de las pretensiones reclamadas por [REDACTED], en su carácter de cónyuge supérstite del de cujus [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], este Tribunal analiza las causales de improcedencia hechas valer por las autoridades demandadas en relación al pago de las prestaciones reclamadas por la beneficiaria del de cujus.

La autoridad demandada AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, al producir contestación a la demanda incoada en su contra por conducto de su representante legal, hizo valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones XIII y XIV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio ante este

Tribunal es improcedente cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo; y que es improcedente en cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente; respectivamente.

Por su parte, la autoridad demandada ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, al comparecer al presente juicio hizo valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones XIV y XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente; y que es improcedente en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley; respectivamente.

El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

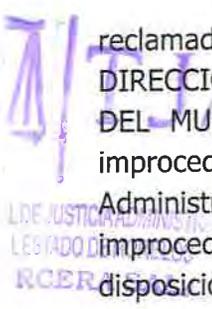
Es así que, este Tribunal advierte que respecto de las prestaciones reclamadas a la autoridad demandada ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos consistente en que el juicio de nulidad es improcedente en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley; no así respecto del AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.

En efecto, del artículo 18 apartado B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones **"...ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares"**.

Por su parte, la fracción II, inciso a), del artículo 12 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina que son partes en el procedimiento **"La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan"**.

En el caso, como quedó señalado en párrafos que anteceden, si mediante ACUERDO SO/AC-284/28-V-2020, QUE APRUEBA EL DICTAMEN POR

" 2021: Año de la Independencia "



EL QUE CONCEDE PENSIÓN POR VIUDEZ A LA CIUDADANA [REDACTED], [REDACTED] BENEFICIARIA DEL EXTINTO TRABAJADOR [REDACTED] emitido por el Ayuntamiento Municipal de Cuernavaca, Morelos, el veintiocho de mayo de dos mil veinte y publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5847, el día veintidós de julio de dos mil veinte, le fue reconocido expresamente a la quejosa, en su carácter de cónyuge supérstite como única y exclusiva beneficiaria del de cujus [REDACTED] el pago de las prestaciones reclamadas corresponde únicamente el Ayuntamiento municipal citado y no a la autoridad demandada ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS.

En consecuencia, lo que procede es **sobreseer** el juicio promovido en contra de la autoridad demandada ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS; en relación con el pago de las prestaciones reclamadas por [REDACTED], en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos ya citada.

Como fue citado, la autoridad demandada AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, al producir contestación a la demanda incoada en su contra por conducto de su representante legal, hizo valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones XIII y XIV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo; y que es improcedente en cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente; respectivamente.

Son **infundadas** las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad responsable, toda vez que tal circunstancia ha sido analizada en el considerando tercero que antecede, al declarar inoperante la pretensión de la actora, en el sentido de que sea declarada como beneficiaria del de cujus [REDACTED] para recibir las prestaciones que sean procedentes conforme a derecho y que se deriven de la relación administrativa que mantuvo como Policía Raso adscrito a la Dirección de la Policía de Tránsito del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, hasta el diez de abril de dos mil veinte, fecha en la que causó baja por defunción, puesto que tal carácter ha sido reconocido por el Ayuntamiento demandado.

Hecho lo anterior, una vez analizadas las constancias que integran el sumario, este órgano jurisdiccional no advierte alguna otra causal de improcedencia sobre la cual deba pronunciarse, que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio, por lo que se procede al estudio de fondo de la cuestión planteada.

V.- Puntualizado lo anterior, se procede **al estudio de las pretensiones** reclamadas por [REDACTED] en su carácter de cónyuge supérstite del de cujus [REDACTED].

La enjuiciante [REDACTED] reclama el pago y otorgamiento de las prestaciones las siguientes;

a).- El pago proporcional del aguinaldo correspondiente del uno de enero al diez de abril de dos mil veinte, por el importe de \$12,405.85 (doce mil cuatrocientos cinco pesos 85/100 m.n.).

b).- El pago proporcional del vacaciones correspondiente del uno de enero al diez de abril de dos mil veinte, por el importe de \$3,359.04 (tres mil trescientos cincuenta y nueve pesos 04/100 m.n.).

c).- El pago proporcional del prima vacacional correspondiente del uno de enero al diez de abril de dos mil veinte, por el importe de \$839.76 (ochocientos treinta y nueve pesos 76/100 m.n.).

d).- El pago de la prima de antigüedad por quince años de servicio, por el importe de \$44,359.20 (cuarenta y cuatro mil trescientos cincuenta y nueve pesos 20/100 m.n.).

e).- El pago del seguro de vida por la cantidad de \$443,592.00 (cuatrocientos cuarenta y tres mil quinientos noventa y dos pesos 00/100 m.n.).

f).- La entrega de la constancia de afiliación ante la institución de seguridad social respectiva.

g).- La entrega de la constancia de afiliación ante Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos (ICTSGEM).

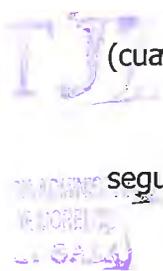
h).- La entrega de la constancia de afiliación ante el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT);

i).- La entrega de la constancia de las aportaciones relativas al Sistema de Ahorro para el Retiro.

j).- El pago de gastos funerarios, por el monto de \$44,359.20 (cuarenta y cuatro mil trescientos cincuenta y nueve pesos 20/100 m.n.).

En esta tesitura, es pertinente puntualizar que [REDACTED] con el cargo de Policía Raso adscrito a la Dirección de la Policía de Tránsito del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, tenía una **retribución bruta mensual de \$12,314.10 (doce mil trescientos catorce pesos 10/100 m.n.)**, monto que se desprende de las copias certificadas del expediente personal del elemento policiaco finado -ya valorado-, en el cual constan los recibos de nómina del finado [REDACTED], en su carácter de Policía en la Dirección de Policía Vial del Municipio

" 2021: Año de la Independencia "



de Cuernavaca, Morelos, emitidos por dicho municipio, correspondientes a la primera y segunda quincena de los meses de enero, febrero y marzo de dos mil veinte y la primera quincena del mes de abril del mismo año¹⁵, teniendo entonces una **retribución diaria de \$410.47 (cuatrocientos diez pesos 47/100 m.n.)**.

Además, que [REDACTED], empezó a prestar sus servicios en el Municipio de Cuernavaca, Morelos, del ocho de abril de dos mil cinco al diez de abril de dos mil veinte, teniendo **una antigüedad en el servicio de quince años y dos días**, información que se deduce de la parte considerativa del ACUERDO SO/AC-284/28-V2020¹⁶.

Por otro lado, la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece las prestaciones de seguridad social a que tienen derecho los elementos policiacos, además de que en términos de lo previsto por el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos ---ordenamiento legal que tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad Pública---, las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos; de lo que se advierte que tal ordenamiento remite a la Ley del Servicio Civil de la entidad, ordenamientos que serán aplicados para efecto de determinar la procedencia de las prestaciones reclamadas.

Resulta **procedente** el **pago proporcional del aguinaldo** correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veinte.

La Ley del Servicio Civil de la entidad, en su artículo 42 establece;

Artículo 42.- Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un **aguinaldo anual de 90 días de salario**. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.

La autoridad demandada AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, al producir contestación a la demanda por conducto de su representante legal, al respecto señaló; "...a la fecha ha prescrito el derecho para ser exigible, dado

¹⁵ Fojas 180-186

¹⁶ ...De la documentación exhibida por la solicitante se desprende que el finado [REDACTED] prestó sus servicios en este Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, habiendo desempeñado los cargos siguientes: Policía Raso en la Dirección de Policía de Tránsito y Vialidad, del 8 de abril de 2005 al 15 de febrero de 2010; Policía Raso en la Dirección de Operaciones de Tránsito, del 16 de febrero de 2010 al 15 de septiembre de 2018; Policía en la Dirección de Operaciones de Tránsito, del 16 de septiembre de 2018 al 31 de diciembre de 2018, y como Policía en la Dirección de Policía Vial, del 1 de enero de 2019 al 10 de abril de 2020, fecha en la que causa baja por defunción...

que han transcurrido más de noventa días naturales desde que falleció el ex servidor público, hoy de cujus [REDACTED], sin que se haya ejercitado ese derecho. Por lo que ha transcurrido en exceso el plazo concedido por el artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos...¹⁷" (sic)

En este contexto, es importante puntualizar que, para que se pueda realizar el reclamo de las prestaciones enunciadas, primero se debe reconocer el derecho de los beneficiarios a ser declarados como legítimos beneficiarios del de cujus, y únicamente después de ello, los mismos contarán con la legitimidad necesaria para realizar el reclamo que se actualiza en contra de la autoridad demandada y no antes.

En el presente caso, si bien se tiene que mediante ACUERDO SO/AC-284/28-V-2020, QUE APRUEBA EL DICTAMEN POR EL QUE CONCEDE PENSIÓN POR VIUDEZ A LA CIUDADANA [REDACTED], BENEFICIARIA DEL EXTINTO TRABAJADOR [REDACTED], emitido por el Ayuntamiento Municipal de Cuernavaca, Morelos, el veintiocho de mayo de dos mil veinte y publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5847, el día veintidós de julio de dos mil veinte, la ahora quejosa [REDACTED] fue reconocida como legítima beneficiaria del de cujus [REDACTED], no obstante, en el Artículo Transitorio Segundo del citado Acuerdo, **se ordenó expedir copia certificada del mismo a la interesada, sin que la entrega de la misma a la ahora ipconforme haya quedado acreditada en autos.**

Esto es así, ya que, del contenido del expediente laboral del elemento policiaco finado, presentado por la autoridad demandada -ya valorado-, únicamente se desprende la existencia de los siguientes documentos:

Copia certificada del acta de nacimiento de [REDACTED], que obra en la Oficialía 03 del Registro Civil de Cuernavaca, Morelos, en el libro número 06, con número 01521, con fecha de nacimiento veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y cuatro y fecha de registro treinta de noviembre de ese mismo año, copia certificada del acta de nacimiento de [REDACTED], que obra en la Oficialía 01 del Registro Civil de Cuernavaca, Morelos, en el libro número 01, con número 00046, con fecha de nacimiento trece de diciembre de dos mil dos y fecha de registro seis de enero de dos mil tres, diversas licencias médicas, todas expedidas por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), a favor de [REDACTED], quien estaba registrado ante dicho instituto con la cédula de afiliación [REDACTED], diversas autorizaciones para disfrutar vacaciones, expedidas por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos a favor de [REDACTED], correspondientes a los años dos mil cinco al dos mil diecinueve. Curriculum vitae cartilla del servicio militar nacional, expedida por la Secretaría de la Defensa Nacional, certificado de secundaria expedido por la Secretaria de Educación Pública, constancia de no inhabilitación

" 2021: Año de la Independencia "

¹⁷ Foja 52.

expedida por la Secretaría de la Contralaría del Estado de Morelos, Clave única de registro nacional de población (CURP), certificado de no antecedentes penales, expedido por el Coordinador de servicios Periciales de la Subprocuraduría Metropolitana de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, documentos todos a favor del extinto trabajador VÍCTOR [REDACTED] y copia certificada del ACUERDO SO/AC-284/28-V-2020, QUE APRUEBA EL DICTAMEN POR EL QUE CONCEDE PENSIÓN POR VIUDEZ A LA CIUDADANA [REDACTED] BENEFICIARIA DEL EXTINTO TRABAJADOR [REDACTED].

Por lo que no se tiene la certeza del momento en el que [REDACTED] se hizo sabedora de que había sido reconocida por el Ayuntamiento Municipal de Cuernavaca, Morelos, como legítima beneficiaria del de cujus [REDACTED], circunstancia que impide a este Tribunal decretar la procedencia de la excepción de prescripción, en términos del artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, por lo que la prescripción que alega la responsable es infundada.

Es improcedente la excepción de prescripción hecha valer por la autoridad demandada en términos del artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, atendiendo al análisis que respecto de la misma se ha realizado en párrafos que anteceden.

En consecuencia, **se condena al AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, apagar a [REDACTED], la cantidad de \$10,526.02 (diez mil quinientos veintiséis pesos 02/100 m.n.),** por concepto de parte proporcional de **aguinaldo**, que tuvo derecho a percibir el difunto [REDACTED], correspondiente al uno de enero al treinta y diez de abril de dos mil veinte, cantidad que se calcula, atendiendo a las siguientes operaciones aritméticas;

AGUINALDO	Total
90 días x año Salario diario \$410.47 01 enero al 10 abril 2020=104 días $104/365*90= 25 \text{ días} * \$410.47 = \mathbf{\$10,526.02}$	\$10,526.02

Es **procedente** el pago proporcional de las **vacaciones** correspondientes del uno de enero al diez de abril de dos mil veinte.

La Ley del Servicio Civil de la entidad, en su artículo 33, establece;

Artículo 33.- Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos disfrutarán de **dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles** cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones. Cuando un trabajador, por necesidades del servicio, no pudiere hacer uso de las vacaciones en los períodos

señalados, disfrutará de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa que impedía el goce de ese derecho; si ello no fuere posible el trabajador podrá optar entre disfrutarlas con posterioridad o recibir el pago en numerario. Nunca podrán acumularse dos o más períodos vacacionales para su disfrute.

La autoridad demandada AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, al producir contestación a la demanda por conducto de su representante legal, al respecto señaló; "...a la fecha ha prescrito el derecho para ser exigible, dado que han transcurrido más de noventa días naturales desde que falleció el ex servidor público, hoy de cujus [REDACTED] [REDACTED], sin que se haya ejercitado ese derecho. Por lo que ha transcurrido en exceso el plazo concedido por el artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos...¹⁸" (sic)

Sin embargo, es improcedente la excepción de prescripción hecha valer por la autoridad demandada en términos del artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, atendiendo al análisis que respecto de la misma se ha realizado en párrafos que anteceden.

En consecuencia, **se condena al AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, a pagar a [REDACTED] [REDACTED], la cantidad de \$2,339.11 (dos mil trescientos treinta y nueve pesos 11/100 m.n.), por concepto de parte proporcional de vacaciones, que tuvo derecho a percibir el difunto [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], correspondiente al uno de enero al treinta y diez de abril de dos mil veinte, cantidad que se calcula, atendiendo a las siguientes operaciones aritméticas;**

VACACIONES	Total
20 días x año	
Salario diario \$410.47	
01 enero al 10 abril 2020=104 días	
104/365*20= 05 días*\$410.47=\$2,339.11	\$2,339.11

Es **procedente** el pago proporcional de la **prima vacacional** correspondiente del uno de enero al diez de abril de dos mil veinte.

La Ley del Servicio Civil de la entidad, en su artículo 34, establece;

Artículo 34.- Los trabajadores tienen derecho a una **prima no menor del veinticinco por ciento** sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional.

La autoridad demandada AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, al producir contestación a la demanda por conducto de su representante legal, al respecto señaló; "...a la fecha ha prescrito el derecho para ser exigible, dado que han transcurrido más de noventa días naturales

" 2021: Año de la Independencia "

¹⁸ Foja 52

desde que falleció el ex servidor público, hoy de cujus [REDACTED] [REDACTED] sin que se haya ejercitado ese derecho. Por lo que ha transcurrido en exceso el plazo concedido por el artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos...¹⁹ (sic)

No obstante, es improcedente la excepción de prescripción hecha valer por la autoridad demandada en términos del artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, atendiendo al análisis que respecto de la misma se ha realizado en párrafos que anteceden.

En consecuencia, **se condena al AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, a pagar a [REDACTED], la cantidad de \$584.77 (quinientos ochenta y cuatro pesos 77/100 m.n.),** por concepto de parte proporcional de **prima vacacional**, que tuvo derecho a percibir el difunto [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], correspondiente al uno de enero al treinta y diez de abril de dos mil veinte, cantidad que se calcula, atendiendo a las siguientes operaciones aritméticas;

PRIMA VACACIONAL	Total
20 días x año Salario diario \$410.47 01 enero al 10 abril 2020=104 días $104/365*20= 05 \text{ días} * \$410.47 * .25 = \$584.77$	\$584.77

Es **procedente** el pago de la **prima de antigüedad**.

La Ley del Servicio Civil de la entidad, en su artículo 46 establece;

Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una **prima de antigüedad**, de conformidad con las normas siguientes:

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo

¹⁹ Foja 52

independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.

La autoridad demandada AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, al producir contestación a la demanda por conducto de su representante legal, al respecto señaló; "...a la fecha ha prescrito el derecho para ser exigible, dado que han transcurrido más de noventa días naturales desde que falleció el ex servidor público, hoy de cujus [REDACTED], sin que se haya ejercitado ese derecho. Por lo que ha transcurrido en exceso el plazo concedido por el artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos...²⁰" (sic)

No obstante, es improcedente la excepción de prescripción hecha valer por la autoridad demandada en términos del artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, atendiendo al análisis que respecto de la misma se ha realizado en párrafos que anteceden.

Consecuentemente, es **procedente el pago de la prima de antigüedad** (el importe de doce días de salario por cada año de servicios), por **quince años de servicios prestados**, correspondiente al periodo del ocho de abril de dos mil cinco al diez de abril de dos mil veinte, data en que fue dado de baja de la DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, como consecuencia de su deceso.

Por lo que se condena **AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, a pagar a [REDACTED] la cantidad de el importe de \$44,359.20 (cuarenta y cuatro mil trescientos cincuenta y nueve pesos 20/100 m.n.)**, por concepto de **prima de antigüedad**, por quince años de servicios prestados, cantidad que se calcula, atendiendo a las siguientes operaciones aritméticas;

PRIMA DE ANTIGÜEDAD	Total
Salario diario \$410.47	\$44,359.20
Salario mínimo 2020 \$123.22 ²¹	
08 abril de 2005 al 10 abril de 2020= 15 años	
12 (días)*246.44 (doble SMV 2020)*15 (años)= 44,359.20	

Es **procedente** el pago del **seguro de vida**.

²⁰ Foja 52 vuelta

²¹ Tabla de Salarios Mínimos Generales y Profesionales por Áreas Geográficas
Comisión Nacional de los Salarios Mínimos | Gobierno | gov.mx (www.gob.mx)

" 2021. Año de la Independencia "

Lo anterior es así, porque la fracción IV del artículo 4 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, señala;

Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

...
IV.- El disfrute de un seguro de vida, cuyo monto no será menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte natural; doscientos meses de Salario Mínimo General Vigente en el Estado, por muerte accidental; y 300 meses de Salario Mínimo General por muerte considerada riesgo de trabajo.

La autoridad demandada AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, al producir contestación a la demanda por conducto de su representante legal, al respecto señaló; "...en términos de lo que establece el artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, el derecho para ser reclamada ha prescrito, toda vez que ha transcurrido en exceso el paso legal concedido para ser exigible..."²² (sic)

No obstante, es improcedente la excepción de prescripción hecha valer por la autoridad demandada en términos del artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, atendiendo al análisis que respecto de la misma se ha realizado en párrafos que anteceden.

En el presente asunto, se tiene acreditado el deceso de [REDACTED] [REDACTED], sin embargo, en autos no se probó que el mismo haya acontecido de manera accidental o como riesgo de trabajo, siendo la causa del deceso, "A) INSUFICIENCIA CARDIORESPIRATORIA 5 MINUTOS. B) CETOACIDOSIS DIABÉTICA 48 HORAS. C) DIABETES MELLITUS 12 AÑOS" (sic), por lo que [REDACTED] en su carácter de beneficiaria del difunto elemento policiaco, tiene derecho a que se le pague un seguro de vida, cuyo monto no será menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte natural.

Prestación que se calcula conforme a las operaciones aritméticas siguientes:

SEGURO DE VIDA	Total
100 meses de salario mínimo general 2020 Salario mínimo 2020 \$123.22 ²³ \$123.22*30=\$3,696.60*100=\$369,660.00	\$369,660.00

Consecuentemente, se **condena al AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, apagar a [REDACTED] [REDACTED] la**

²² Foja 53

²³ Tabla de Salarios Mínimos Generales y Profesionales por Áreas Geográficas
Comisión Nacional de los Salarios Mínimos | Gobierno | gob.mx (www.gob.mx)

cantidad de el importe de \$369,660.00 (trescientos sesenta y nueve mil seiscientos sesenta pesos 00/100 m.n.), por concepto de seguro de vida.

Es **procedente** el pago de **gastos funerarios**.

Lo anterior es así, porque la fracción V del artículo 4 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, señala;

Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

...

V.- A que, en caso de que fallezca, sus beneficiarios reciban el importe de hasta doce meses de Salario Mínimo General Vigente en Morelos, por concepto de apoyo para gastos funerales.

La autoridad demandada AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, al producir contestación a la demanda por conducto de su representante legal, al respecto señaló; "...en términos de lo que establece el artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, el derecho para ser reclamada ha prescrito, toda vez que ha transcurrido en exceso el paso legal concedido para ser exigible...²⁴" (sic)

No obstante, es improcedente la excepción de prescripción hecha valer por la autoridad demandada en términos del artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, atendiendo al análisis que respecto de la misma se ha realizado en párrafos que anteceden.

Por tanto, [REDACTED] en su calidad de beneficiaria de [REDACTED] tiene derecho a la prestación en estudio, atendiendo a que el de cujus guardaba una relación de carácter laboral con el AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.

Prestación que se calcula conforme a las operaciones aritméticas siguientes:

GASTOS FUNERARIOS	Total
12 meses de salario mínimo general 2020 Salario mínimo 2020 \$123.22 ²⁵ \$123.22*30=\$3,696.60*12=\$44,359.20	\$44,359.20

Por lo que se **condena al AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, apagar a [REDACTED] la cantidad de**

²⁴ Foja 54.

²⁵ Tabla de Salarios Mínimos Generales y Profesionales por Áreas Geográficas Comisión Nacional de los Salarios Mínimos | Gobierno | gob.mx (www.gob.mx)

" 2021: Año de la Independencia "

\$44,359.20 (cuarenta y cuatro mil trescientos cincuenta y nueve pesos 20/100 m.n.), por concepto de apoyo para gastos funerales.

Es **improcedente** la entrega de la **constancia de afiliación ante la institución de seguridad social** respectiva.

Esto es así, ya que, del expediente laboral del trabajador fallecido, presentado por la autoridad demandada -ya valorado-, se desprenden diversas licencias médicas, todas expedidas por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), a favor de [REDACTED] [REDACTED], quien estaba registrado ante dicho instituto con la cédula de afiliación [REDACTED], además de los recibos de nómina del de cujus, en su carácter de Policía en la Dirección de Policía Vial del Municipio de Cuernavaca, Morelos, emitidos por dicho municipio, correspondientes a la primera y segunda quincena de los meses de enero, febrero y marzo de dos mil veinte y la primera quincena del mes de abril del mismo año -ya valorados-, se desprende que al difunto trabajador le era descontado de manera quincenal el importe de \$64.69 (sesenta y cuatro pesos 69/100 m.n.), por concepto de "RETENCIÓN ISSSTE", probanzas de las que se desprende que el mismo estaba inscrito en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), con la cédula de afiliación [REDACTED].

Es **improcedente** la entrega de la **constancia de afiliación ante Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos (ICTSGEM)**.

Esto es así, ya que, del expediente laboral del trabajador fallecido, presentado por la autoridad demandada -ya valorado-, se desprenden los recibos de nómina del de cujus, en su carácter de Policía en la Dirección de Policía Vial del Municipio de Cuernavaca, Morelos, emitidos por dicho municipio, correspondientes a la primera y segunda quincena de los meses de enero, febrero y marzo de dos mil veinte y la primera quincena del mes de abril del mismo año -ya valorados-, se desprende que al difunto trabajador le era descontado de manera quincenal el importe de \$217.28 (doscientos diecisiete pesos 28/100 m.n.), por concepto de "CUOTAS ICTSGEM", probanzas de las que se desprende que el mismo estaba inscrito en el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.

Es **improcedente** la entrega de la **constancia de afiliación ante el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT)**, en virtud de lo siguiente.

El Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, tiene como objeto establecer y operar un sistema de financiamiento que permita a los trabajadores obtener un crédito barato y suficiente para la adquisición en propiedad de habitaciones cómodas e higiénicas, tal y como refiere la fracción XI inciso f) del apartado B del artículo 123 constitucional.

La Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en sus artículos 43 fracción I y 45 fracción II, reconoce como derecho de los trabajadores al servicio del estado contar con facilidades para obtener habitaciones cómodas e higiénicas, de lo cual se encarga el **Instituto de Crédito de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos (ICTSGEM)**, como institución equivalente al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; consecuentemente, los trabajadores del Gobierno del Estado, tienen su propia institución que se encarga de proporcionar vivienda digna y decorosa a sus trabajadores, a través del instituto correspondiente.

Es **improcedente** la entrega de la **constancia de las aportaciones relativas al Sistema de Ahorro para el Retiro**.

Esto es así, ya que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), en términos de su reglamentación respectiva, determina las aportaciones correspondientes al seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez y cada trabajador elige la Administradora de Fondos para el Retiro que manejará su cuenta individual.

En efecto, los artículos 18 y 18 bis de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro establecen:

Artículo 18.- Las administradoras son entidades financieras que se dedican de manera habitual y profesional a administrar las cuentas individuales y canalizar los recursos de las subcuentas que las integran en términos de la presente ley, así como a administrar sociedades de inversión...

Las administradoras, tendrán como objeto:

I. Abrir, administrar y operar cuentas individuales de los trabajadores. Tratándose de trabajadores afiliados, sus cuentas individuales se sujetarán a las disposiciones de las leyes de seguridad social aplicables y sus reglamentos, así como a las de este ordenamiento. Para el caso de las subcuentas de vivienda, las administradoras deberán individualizar las aportaciones y rendimientos correspondientes con base en la información que les proporcionen los institutos de seguridad social. La canalización de los recursos de dichas subcuentas se hará en los términos previstos por sus propias leyes...

Artículo 18 bis.- Las administradoras deberán incluir en los estados de cuenta que tienen obligación de emitir a los trabajadores afiliados, sin costo adicional, el salario base de cotización y el número de días laborados declarados ante el Instituto Mexicano del Seguro Social para efecto del pago de cuotas.

Para tal fin, la Comisión expedirá las reglas de carácter general que correspondan.

En caso de discrepancia entre el salario recibido por el trabajador, su forma de integración o los días laborados por éste, con los declarados por el patrón, el trabajador podrá denunciarlo ante las autoridades competentes.

De lo que se desprende que los trabajadores afiliados a estos institutos de salud tienen derecho a aperturar su cuenta individual en la Administradora de Fondos para el Retiro de su elección y que éstas son, entidades financieras

“ 2021: Año de la Independencia ”

que se dedican de manera habitual y profesional a administrar las cuentas individuales de los trabajadores y canalizar los recursos de las subcuentas que las integran y entre sus objetivos se establece el recibir las cuotas y aportaciones de seguridad social correspondientes a las cuentas individuales de conformidad con las leyes de seguridad social, teniendo como obligación el enviar, por lo menos tres veces al año de forma cuatrimestral, al domicilio que indiquen los trabajadores, sus estados de cuenta y demás información sobre sus cuentas individuales, debiendo también las Administradoras incluir en los estados de cuenta que tienen obligación de emitir a los trabajadores afiliados, el salario base de cotización y el número de días laborados declarados ante el Instituto de seguridad social al que estén afiliados, para efecto del pago de cuotas.

De ahí que, si el de cujus se encontraba afiliado al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), es inconcuso que [REDACTED], en su carácter de beneficiaria del de cujus [REDACTED] puede solicitar a la Administradora de Fondos para el Retiro que en su oportunidad el trabajador finado eligió, la información sobre su cuenta individual y en su caso el reembolso de sus aportaciones.

Se concede a la autoridad demandada AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, un término de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente quede firme, para que realice el pago en favor de [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de beneficiaria del de cujus [REDACTED] [REDACTED], de las prestaciones a que ha sido condenada, y exhiba ante la Sala del conocimiento las constancias que así lo acrediten; **apercibido** que, en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Para lo anterior, debe tomarse en cuenta que, todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.²⁶ Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están

²⁶ IUS Registro No. 172,605.

obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Tribunal Pleno **es competente** para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando I de esta resolución.

SEGUNDO.- Es **inoperante** la pretensión en el sentido de que este Tribunal de Justicia Administrativa declare a [REDACTED], en su carácter de cónyuge superviviente como única y exclusiva beneficiaria del de cujus [REDACTED], para recibir las prestaciones que sean procedentes conforme a derecho y que se deriven de la relación administrativa que mantuvo como Policía Raso adscrito a la Dirección de la Policía de Tránsito del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, hasta el diez de abril de dos mil veinte, fecha en la que causó baja por defunción, atendiendo a que mediante ACUERDO SO/AC-284/28-V-2020, QUE APRUEBA EL DICTAMEN POR EL QUE CONCEDE PENSIÓN POR VIUDEZ A LA CIUDADANA [REDACTED] BENEFICIARIA DEL EXTINTO TRABAJADOR [REDACTED] emitido por el Ayuntamiento Municipal de Cuernavaca, Morelos, el veintiocho de mayo de dos mil veinte, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5847, el día veintidós de julio de dos mil veinte, tal carácter le fue reconocido expresamente; atendiendo a los razonamientos señalados en el considerando III de esta resolución.

TERCERO.- Se **sobresee** el presente juicio en relación con el pago de las prestaciones reclamadas por [REDACTED] a la autoridad demandada ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, de conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, en términos de los argumentos vertidos en el considerando IV del presente fallo.

CUARTO.- Se **condena** a la autoridad demandada AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, a pagar a [REDACTED], en su carácter de beneficiaria del de cujus [REDACTED], las cantidades a las que se le sentenció, de conformidad con los argumentos expuestos en el considerando V de esta sentencia.

QUINTO.- Se concede a la autoridad demandada AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, un término de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente quede firme, para que realice el pago en favor de [REDACTED], en su carácter de beneficiaria del de cujus [REDACTED].

" 2021: Año de la Independencia "

██████████, de las prestaciones a que ha sido condenada, y exhiba ante la Sala del conocimiento las constancias que así lo acrediten; **apercibido** que, en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

SEXTO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

CONSECUENTEMENTE SE SOLICITA SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE Y DE MANERA TEXTUAL EN LA SENTENCIA.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE; EL MAGISTRADO **DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, CON QUIEN ACTÚA Y DA FE.

MAGISTRADO

Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LICENCIADA **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

La Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, CERTIFICA: la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número **TJA/3°S/69/2021**, promovido por ██████████ en su carácter de cónyuge supérstite del de cujus ██████████ contra el H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, y otro, misma que fue aprobada en sesión de Pleno del día quince de diciembre de dos mil veintiuno.